



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00136-00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Claudia Rocío Álzate Murillo
Demandado:	Funeraria San Vicente S.A.
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de su rechazo:

1. Allegará poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en particular, el deber de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y si el poder se concede por mensaje de datos seguirá las reglas ahí indicadas. (Art. 82 numeral 11 del CGP. En concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022).
2. Aclarará de manera precisa el hecho primero del escrito de demanda, pues se indica que el contrato de prestación de servicios funerarios plan tradicional N° MA-431517, fue celebrado el 24 de noviembre de 2010, sin embargo, confrontado el contrato referido se advierte que el mismo tiene fecha de suscripción el 11 de febrero de 2021 (Art. 82 numeral 5°).
3. Aclarará de manera precisa el hecho cuarto del escrito de demanda, pues expresa que realizó la reclamación a la entidad demandada desde el 5 de febrero, sin indicar año, por lo que deberá precisarlo. Además, aclarará porque realizó la reclamación de servicios funerarios desde el 5 de febrero cuando el deceso de la señora María de Jesús Mazo de López acaeció el 6 de febrero de 2021 (Art. 82 numeral 5°).
4. Aclarará de manera precisa el hecho octavo del escrito de demanda, que indica, pálidamente, “honorarios judiciales al abogado”, pero no expresa las razones fácticas y/o jurídicas de dicho hecho (Art. 82 numeral 5°).

5. Allegará juramento estimatorio de manera cabal estimando razonadamente cada una de sus pretensiones, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos. (Art. 82 numeral 7° y 11 del CGP. en concordancia con el art. 90 numeral 6° ibídem).
6. Comoquiera que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares y se conoce el lugar de notificación de demandado, se requiere al demandante para que acredite la remisión de la presente demanda y anexos al demandado. (Art. 82 numeral 11 del CGP. En concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022).
7. Informará en el escrito de demanda la dirección física y electrónica de las partes, apoderado y testigos solicitados (Art. 82 numeral 11 en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.